



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22944/2024

PARTE RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO LOCAL MÁS, MÁS APOYO SOCIAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN Y SERGIO MORENO TRUJILLO

Ciudad de México, ocho de enero de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración en que se actúa, **al no satisfacer el requisito especial de procedencia** previsto para dicho medio de impugnación, porque la resolución impugnada no aborda una cuestión propia de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales que justifique la procedencia.

ANTECEDENTES

- 1. Cómputo final de la elección a la gubernatura.** El doce de junio de dos mil veintidós, derivado del proceso electoral local 2021-2022, se llevó a cabo el cómputo final de las elecciones a la gubernatura y diputaciones locales en Quintana Roo, en lo que interesa, el partido Más, Más Apoyo Social, obtuvo el 7.01% de la votación válida emitida.
- 2. Inicio del proceso electoral 2024.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro,¹ el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo² dio inicio al proceso electoral local ordinario 2024, a fin de elegir, entre otros cargos, a las diputaciones locales.
- 3. Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral respectiva.
- 4. Cómputos distritales.** El cinco de junio el instituto local llevó a cabo los cómputos distritales y remitió las actas de cómputo distritales correspondientes

¹ A continuación, todas las fechas corresponde a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En adelante, instituto local.

SUP-REC-22944/2024

a la Dirección Jurídica del propio instituto, en lo que interesa, el partido Más, Más Apoyo Social, obtuvo el 1.91% de la votación válida emitida en la elección de diputaciones locales.

5. Fase de prevención. El veintiocho de junio la Junta General del instituto local ordenó el inicio de la fase de prevención del citado partido político.³

Tal determinación fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo,⁴ la sala responsable y, finalmente, ante esta Sala Superior. En todas las instancias se confirmó el acuerdo controvertido.⁵

6. Pérdida de registro. El quince de octubre, el Consejo General del instituto local determinó la pérdida de registro como partido político local de Más, Más Apoyo Social, en virtud de no cumplir con el porcentaje mínimo de votación requerida para la conservación de su registro en la elección de diputaciones celebrada en este año.⁶

7. Recurso de apelación local. El veintiuno de octubre, el representante propietario del referido partido promovió recurso de apelación a fin de controvertir la pérdida de registro.

8. Sentencia local RAP/118/2024. El diecinueve de noviembre, el tribunal local revocó el acuerdo de pérdida de registro, al estimar que, para poder determinarse la causal de pérdida de registro, debía también considerarse el resultado de la elección de la gubernatura de 2022 y, en consecuencia, ordenó restituir el pleno ejercicio de los derechos al partido político Más, Más Apoyo Social.

9. Juicios de revisión constitucional electoral. El veintiuno, veintidós y veinticinco de noviembre, los partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, a través de sus respectivos representantes, presentaron diversos escritos de demanda contra la sentencia local.

10. Sentencia impugnada SX-JRC-287/2024 y acumulados. El cuatro de diciembre, la sala responsable revocó la sentencia del tribunal local, al estimar que no es procedente considerar los resultados de las elecciones de la

³ Mediante acuerdo IEQROO/JG-A021-2024.

⁴ En adelante, tribunal local.

⁵ Véanse, sentencia local RAP-117/2024, sentencia regional SX-JRC-120/2024, así como sentencia de esta Sala Superior SUP-REC-1121/2024.

⁶ Mediante acuerdo IEQROO/CG/R-025-2024.



gubernatura de 2022 para determinar la conservación del registro del partido Más, Más Apoyo Social, como partido político local, ya que esa elección no corresponde al proceso electoral inmediato anterior, sino que se identifica precisamente con la elección de diputaciones locales de 2024. Y conforme con el principio de periodicidad, los partidos políticos están obligados a demostrar en cada una de las elecciones el grado de representatividad frente a la ciudadanía, cuestión que no aconteció en este caso.

11. Recurso de reconsideración. El diez de diciembre, a fin de controvertir la sentencia de la sala responsable, el partido político local Más, Más Apoyo Social, por conducto de su representante propietario, interpuso el presente recurso de reconsideración.

12. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-22944/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación en que se actúa, al tratarse de una demanda de recurso de reconsideración interpuesta contra una sentencia emitida por una sala regional de este Tribunal Electoral, cuya competencia es exclusiva.⁷

SEGUNDA. Improcedencia

El recurso de reconsideración es **improcedente** porque no se satisface el requisito especial de procedencia y, por tanto, debe desecharse la demanda.

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante el recurso de reconsideración.⁸

En lo que interesa, el artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias en las que las

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁸ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

SUP-REC-22944/2024

salas regionales hayan resuelto el fondo del asunto⁹ y, entre otros supuestos, se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.

De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia para casos en donde la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones; o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁰

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto del caso. El asunto tiene origen en la impugnación del recurrente contra la determinación del Consejo General del instituto local respecto de la pérdida de registro como partido político local de Más, Más Apoyo Social, en virtud de no cumplir con el porcentaje mínimo de votación requerida para la conservación de su registro, en el proceso inmediato anterior de 2024, en el cual se llevó a cabo la elección de diputaciones locales.

El instituto local basó su conclusión en la sentencia de esta Sala Superior SUP-REC-1121/2024.

El partido Más, Más Apoyo Social, interpuso un recurso de apelación contra la decisión del instituto local. Al respecto, el tribunal local **revocó** el acuerdo de pérdida de registro, al estimar que, para poder determinarse la causal de pérdida de registro, debía también considerarse el resultado de la elección de la gubernatura de 2022.

⁹ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



Sostuvo que, la interpretación gramatical, sistemática, en sentido estricto y conforme a la Constitución, así como funcional de las normas previstas en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución general, le permitía concluir que la pérdida de registro de los partidos políticos locales sólo podía decretarse cuando un partido no hubiera alcanzado el 3% requerido en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, esto es, tanto de gubernatura, como de Legislatura, independientemente de si se realizan al mismo tiempo o en años diversos.

El tribunal local señaló que, recientemente, al resolverse el SUP-REC-3978/2024, esta Sala Superior determinó que se debía verificar si el partido en cuestión alcanzó el 3% en la inmediata última elección ordinaria de gubernatura o en la inmediata última elección ordinaria de Legislatura, de la misma forma que lo haría en elecciones realizadas el mismo año.

Por ello, en el presente caso, a juicio del tribunal local no se había cumplido con la obligación de tomar en consideración la elección a la gubernatura donde el partido en cuestión obtuvo el 7.01% de la votación de tal manera que esa elección resultaba la inmediata última elección ordinaria, por lo cual sí obtuvo un porcentaje de votación válida mayor al 3% y, en consecuencia, el partido político local Más, Más Apoyo Social, debía mantener su registro.

Ahora bien, la sentencia del tribunal local fue impugnada ante la sala responsable, quien **revocó** la decisión y, por tanto, confirmó la decisión del instituto local que sostuvo la pérdida de registro.

3. Sentencia de la sala responsable. Como se estableció en el párrafo anterior, la sala responsable **revocó** lo decidido por el tribunal local, al estimar que eran fundados los planteamientos que formularon diversos partidos políticos, ya que no es procedente considerar los resultados de las elecciones de la gubernatura celebrados en 2022 para determinar la conservación del registro del partido Más, Más Apoyo Social, como partido político local, porque esa elección no corresponde al proceso electoral inmediato anterior, sino que se identifica precisamente con la elección de diputaciones locales celebrada en 2024.

SUP-REC-22944/2024

Y conforme con el principio de periodicidad, los partidos políticos están obligados a demostrar en cada una de las elecciones el grado de representatividad frente a la ciudadanía.

En este sentido, la sala responsable, para sostener su decisión, hizo referencia a los criterios emitidos por esta Sala Superior, entre estos, las sentencias SUP-REC-1121/2024 y SUP-JRC-172/2018.¹¹

Ente otras cuestiones, sostuvo que la porción normativa “cualquiera elección de Gubernatura o Diputaciones” tiene como fin constitucional válido el de exigir a los partidos que demuestren su fuerza política o representatividad en cada elección que se lleve a cabo, ya sea en la de diputaciones o en la de gubernatura, lo cual, dependerá del periodo de renovación de las elecciones.

Ya que se podrá considerar cualquiera de las dos siempre que se trate de elecciones concurrentes; pero si no existe concurrencia entre ambas elecciones; en modo alguno podría tomarse la elección de mayor beneficio, ya que en tal supuesto se debe acudir a la elección inmediata anterior.

Así, para la sala responsable, en el presente caso, se trata de elecciones no concurrentes y, consecuentemente, cada una exige acreditar un grado de representatividad poblacional como una garantía de que es una opción mínimamente competitiva en el sistema político.

Por tanto, en armonía con la finalidad que persigue la Constitución, el tamiz para verificar el grado de representatividad poblacional del partido Más, Más Apoyo Social, debió hacerse con la última elección, es decir, con la correspondiente a diputaciones locales celebrada en 2024.

Por otra parte, la sala responsable señaló que, si bien, el tribunal local sostuvo su determinación en el recurso SUP-REC-3978/2024, tal caso se basó en un tema distinto, porque se pretendía conservar el registro de un partido político local tomando en cuenta la elección de la gubernatura que aún no acontecía.

En consecuencia, la sala responsable concluyó que, si el partido Más, Más Apoyo Social, obtuvo el 1.91% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, tratándose ésta de la de diputaciones locales, no tiene derecho a conservar su registro como partido político local.

¹¹ Véanse, párrafo 99 y subsecuentes de la sentencia impugnada.



4. Demanda del recurso de reconsideración. El partido político local Más, Más Apoyo Social, sostiene que la sala responsable realizó una indebida interpretación del artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución general.¹²

Ello, ya que la sala responsable estableció que la porción normativa “cualquier elección de Gobernatura o Diputaciones” tiene como fin constitucional válido el de exigir a los partidos políticos que demuestren su fuerza política o representatividad en cada elección que se lleve a cabo, ya sea en la de diputaciones o en la de gobernatura, por lo que, en tal supuesto, debe acudir a la elección inmediata anterior.

Sobre esta base, a juicio del partido recurrente, la sala responsable determinó indebidamente que, como en el caso, la última elección celebrada en 2024 fue sólo para renovar diputaciones locales, al ser la “inmediata anterior” es la única que se tiene que tomar en consideración para efectos de la conservación del registro como partido político local de Más, Más Apoyo Social, sin importar que el citado instituto político obtuvo en la última elección de gobernatura en 2022, el 7.01% de la votación válida emitida.

Adicionalmente, expresa como agravio que fue incorrecto que la sala responsable dejara sin efecto la sentencia del tribunal local que llevó a cabo una interpretación conforme en sentido amplio y en observancia al principio *pro persona*, así como la supuesta transgresión a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, derivado de la indebida interpretación de la norma constitucional.

5. Decisión de la Sala Superior. Es **improcedente** el recurso de reconsideración, porque no se advierte un análisis propio de constitucionalidad, convencionalidad, inaplicación de normas electorales; ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

En la especie, se impugna la sentencia de la sala responsable que, en lo que interesa, estimó que no es procedente considerar los resultados de la elección

¹² Artículo 116, fracción IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: [...] f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen; El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales; [...].

SUP-REC-22944/2024

de la gubernatura, celebrada en 2022, para determinar la conservación del registro del partido Más, Más Apoyo Social, como partido político local, ya que esa elección no corresponde al proceso electoral inmediato anterior, sino que se identifica precisamente con la elección de diputaciones locales de 2024. Y conforme con el principio de periodicidad, los partidos políticos están obligados a demostrar en cada una de las elecciones el grado de representatividad frente a la ciudadanía.

Hay que precisar que la decisión de la sala responsable se adoptó con base en los criterios emitidos por esta Sala Superior, entre estos, las sentencias emitidas en los asuntos SUP-REC-1121/2024 y SUP-JRC-172/2018.

Esto es, la sala responsable sostuvo que la porción normativa “cualquiera elección de Gubernatura o Diputaciones” tiene como fin constitucional válido el de exigir a los partidos que demuestren su fuerza política o representatividad en cada elección que se lleve a cabo, ya sea en la de diputaciones o en la de gubernatura, lo cual, dependerá del periodo de renovación de las elecciones. Ya que se podrá considerar cualquiera de las dos siempre que se trate de elecciones concurrentes; pero si no existe concurrencia entre ambas elecciones; en modo alguno podría tomarse la elección de mayor beneficio, ya que en tal supuesto se debe acudir a la elección inmediata anterior.

Sin embargo, para llegar a estas conclusiones, la sala responsable no emprendió un análisis constitucional propio respecto del artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución general, ya que, únicamente adoptó lo determinado por esta Sala Superior en decisiones previas.

En ese orden de ideas, el principal punto de derecho del asunto consistió en determinar si el partido Más, Más Apoyo Social, ante los resultados de las pasadas elecciones podía o no mantener su registro como partido político local.

Tal cuestión ya ha sido contestada por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-1121/2024¹³ —precedente que forma parte de la presente cadena impugnativa—, en donde se reconoció que la demostración de la representatividad invariablemente debe realizarse en cada elección que

¹³ En este caso, el partido político local Más, Más Apoyo Social, controvertió el acuerdo de la Junta General del instituto local por el que se determinó iniciar la “fase de prevención” prevista en el Título II, Capítulo I, de los “Lineamientos para la liquidación de los partidos políticos locales registrados ante el Instituto Electoral de Quintana Roo”, en tanto se resuelve sobre la pérdida de registro del partido político estatal por parte del Consejo General.



se celebre, porque el fin constitucional de los partidos es participar en las elecciones como uno de los vehículos para hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público, por lo que, si las elecciones son periódicas, al tener un periodo concreto, en el caso de diputaciones, cada tres años, y la de gubernatura cada seis años, es evidente que la exigencia constitucional de alcanzar el umbral mínimo de votación exigida debe ser verificado cada elección por la autoridad.

Adicionalmente, esta Sala Superior estableció que, el recurrente partía de una premisa inexacta al pretender que se inaplique la porción normativa que dice “elección inmediata anterior” e interpretar “cualquiera elección” en atención a principio *pro persona* y privilegiar el derecho de asociación política.

En consecuencia, de la sentencia ahora impugnada, resulta claro que la sala responsable no realizó un análisis propio de constitucionalidad o convencionalidad y, por ello, contrariamente a lo sostenido por el partido recurrente, no fijó los alcances y la interpretación que se tiene que dar al artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución general, por lo que, el presente recurso de reconsideración es improcedente.¹⁴

Por otra parte, el mismo partido recurrente reconoce que el asunto no es de carácter inédito, por ello, el presente caso, no colma el requisito de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico nacional, ya que esta Sala Superior con anterioridad ha fijado los parámetros que deben prevalecer y que sirven de directriz para las salas regionales del Tribunal Electoral, máxime que la sala responsable construyó la sentencia impugnada en una decisión previa de esta Sala Superior.¹⁵

En el mismo sentido, tampoco se actualiza la procedencia del recurso respecto a la existencia de una violación al debido proceso o notorio error judicial.

Así, resulta claro que las consideraciones de la responsable no se sustentaron en la interpretación propia de un precepto constitucional, ni en la inaplicación expresa o implícita de una disposición por considerarla inconstitucional, únicamente se avocó al análisis de los resultados en las elecciones pasadas del partido político Más, Más Apoyo Social, a la luz de la decisión previa de

¹⁴ El partido recurrente cita la jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁵ El partido recurrente cita la jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

SUP-REC-22944/2024

esta Sala Superior, lo cual es una cuestión de legalidad; ello, implicó el análisis de elementos previstos en la normatividad, precedentes y jurisprudencia de esta Sala Superior, que la llevaron a revocar la sentencia dictada por el tribunal local y, en el caso, reconocer la pérdida del registro del citado partido político local.¹⁶

Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración ni alguno de los criterios de procedencia dispuestos por criterios jurisprudenciales, lo conducente es desechar la demanda.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe de que la presente sentencia que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁶ Resulta orientadora la jurisprudencia 103/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.